



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-06/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-004/2021 y acumulados que, a su vez, confirmó las designaciones de personas integrantes de diversas Comisiones Municipales Electorales, contenidas en el acuerdo CEE/CG/07/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad, al estimarse que: **a)** el Tribunal Local atinadamente determinó que el referido proceso de designación se realizó en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral; **b)** el tribunal responsable sí analizó los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado en modo alguno implica la falta de exhaustividad alegada; y, **c)** es ineficaz el agravio relativo a la indebida designación de una integrante de la Comisión Municipal Electoral de Monterrey por la actualización de un presunto conflicto de interés.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	7
4.2. Planteamiento ante esta Sala	8
4.3. Cuestión a resolver	10
4.4. Decisión	10
4.5. Justificación de la decisión	11
4.5.1. El <i>Tribunal Local</i> atinadamente confirmó la designación de las consejerías integrantes de las <i>Comisiones Municipales</i> , realizada en ejercicio de la facultad discrecional de la <i>Comisión Estatal</i>	11

4.5.1.1. Marco normativo	11
4.5.1.2. Caso concreto	13
4.5.2. El <i>Tribunal Local</i> sí analizó los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado en modo alguno implica la falta de exhaustividad alegada	15
4.5.3. Es ineficaz el agravio relacionado con la indebida designación de una integrante de la Comisión Municipal Electoral de Monterrey que, a la par, labora en la <i>COTAI</i>	17
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisiones Municipales:	Comisiones Municipales Electorales
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
COTAI:	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre, la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación, entre otros, de las personas integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Convocatoria para integrar las *Comisiones Municipales*. El nueve siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo CEE/CG/48/2020 que aprobó la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de designación de las consejerías electorales municipales.

1.3. Recepción y revisión de documentación. Del nueve de octubre al nueve de noviembre, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de las personas interesadas en integrar las *Comisiones Municipales* y, en ese mismo



lapso, la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* verificó el cumplimiento de los requisitos legales de cada solicitud.

1.4. Valoración curricular y entrevistas. Del quince al diecisiete de noviembre, se realizaron reuniones de trabajo entre las consejerías electorales de la *Comisión Estatal*, con el objeto de efectuar la valoración curricular y análisis individual de las y los aspirantes.

Mientras que, del dieciocho al veintitrés de ese mes, se entrevistó de manera virtual a las personas que pretendían integrar las *Comisiones Municipales*.

1.5. Propuesta de designación. El veintisiete de noviembre, se dio vista a los partidos políticos con la propuesta de integración de las citadas comisiones. Luego, el dos y tres de diciembre, las consejerías electorales de la *Comisión Estatal* llevaron a cabo reuniones de trabajo con el fin de atender las observaciones realizadas por diversos partidos políticos¹.

1.6. Acuerdo CEE/CG/85/2020. El ocho de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo relativo a la integración de las *Comisiones Municipales*.

1.7. Primera impugnación local [JI-005/2020 y acumulados]. Inconformes, el *PAN* y otros, impugnaron el citado acuerdo ante el *Tribunal Local*, quien, por sentencia de dos de enero de dos mil veintiuno, lo revocó y ordenó la emisión de uno nuevo, en el cual se indicaran, por lo menos, los motivos y fundamentos para desestimar a quienes no fueron designados, entre otros aspectos.

1.8. Acuerdo CEE/CG/007/2021. El veinte de enero de este año, la *Comisión Estatal* emitió nuevo acuerdo por el cual resolvió sobre la integración de las *Comisiones Municipales*, en cumplimiento a la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio señalado.

1.9. Segunda impugnación local [JI-004/2021 y acumulados]. El veintiséis siguiente, el *PAN*, entre otros, presentaron medio de defensa ante el *Tribunal Local*.

1.10. Resolución controvertida. El quince de febrero posterior, el *Tribunal Local* revocó la designación de integrantes del género masculino de la Comisión Municipal Electoral de Monterrey y confirmó las designaciones de las demás *Comisiones Municipales*.

¹ Entre ellos, el *PAN*, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza de Nuevo León.

1.11. Juicio federal. En desacuerdo, el veinte de ese mes, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la integración de *Comisiones Municipales* en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Mediante acuerdo CEE/CG/85/2020 de ocho de diciembre, la *Comisión Estatal* llevó a cabo la designación de las personas que integrarían las *Comisiones Municipales* en el Estado de Nuevo León.

En desacuerdo, el *PAN* y otros impugnantes controvirtieron el citado acuerdo al estimar, esencialmente, que la *Comisión Estatal* no expuso los criterios necesarios para llevar a cabo dichas designaciones.

De igual forma, sostuvo que era ilegal la designación de Karla Eugenia González Narváez para integrar la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en tanto que dicha persona había fungido como integrante de la diversa Comisión de Escobedo en el proceso 2018 y, simultáneamente, fue empleada de la *COTAI*.

El *Tribunal Local* revocó el acuerdo controvertido al determinar, primordialmente, que el *Consejo General* no expuso las razones por las que en algunas municipalidades se potencializó un criterio para realizar una designación y el mismo se ignoró en otro supuesto.



Además, señaló que tampoco existió constancia de cuáles fueron los motivos por los que se excluyeron a perfiles que obtuvieron una mayor calificación que los designados, sin que la simple mención de las cualidades de las personas elegidas colmara el deber de fundar y motivar la determinación respecto de las personas que no fueron propuestas.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* ordenó a la *Comisión Estatal* el dictado de un nuevo acuerdo en el cual, precisara, por lo menos, lo siguiente:

- Mención de los motivos y fundamentos que dieron lugar a desestimar a quienes no fueron designados, a pesar de que en el procedimiento respectivo se concluyó que resultaban idóneos para desempeñar el cargo, ello, a la luz de todos los parámetros de evaluación.
- Las razones pormenorizadas que permitieran concluir por qué en algunas municipalidades se potencializó un *criterio orientador* para realizar una designación mientras que, en otras, el mismo criterio se ignoró.
- La regla o criterio que permita determinar en cuáles casos es preferible que las *Comisiones Municipales* se integren con personas que participarían por primera ocasión y, en cuáles otros, tal aspecto se veía superado por la experiencia de diversas personas que aspiran al cargo.
- La regla o lineamientos que rigen la aplicación del criterio de paridad de género, tanto para cada una de las *Comisiones Municipales*, como en su totalidad, de tal forma que se exprese la fundamentación y motivación que permitiera conocer en cuáles otros casos no es posible una integración paritaria de dos personas de género femenino y dos del masculino por cada Comisión Municipal, ya fuere por el empleo del mecanismo de bloques poblacionales, mismo que deberá quedar debidamente fundado y motivado, o bien, algún otro mecanismo.
- La regla o criterio que permita determinar la forma de tomar en cuenta la *ponderación final* respecto de los *criterios orientadores*.

➤ **Acuerdo CEE/CG/007/2021 [emitido en cumplimiento]**

Con el objeto de atender lo ordenado por el *Tribunal Local*, la *Comisión Estatal* precisó que, para seleccionar de entre las y los aspirantes, a quienes tuvieran perfiles idóneos para desempeñarse como consejeras y consejeros de las *Comisiones Municipales*, siguió los criterios que sirvieron de base para la revisión y análisis de las personas interesadas y de las Comisiones que integrarían.

En primer término, precisó que, para la designación, se atendió al orden de prelación obtenido en la ponderación final de cada aspirante, el cual estaba compuesto por los criterios de nivel académico [40%], conocimiento y experiencia en la materia electoral [10%], prestigio público y profesional [10%], resultados de la entrevista [30%] y compromiso democrático [10%].

De igual forma, señaló que se procuró en todo momento la **paridad de género** en la integración de las *Comisiones Municipales*, siempre y cuando las situaciones fácticas lo permitieran, es decir, que no existiera alguno de los siguientes aspectos: i. cuando no hubieran acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género; y, ii. que habiendo un número suficiente de aspirantes de un mismo género hayan obtenido una ponderación final menos favorable, frente a las otras de diferente género.

A la par, indicó que, de manera excepcional, se consideró, como causa justificada para no lograr una integración paritaria en las *Comisiones Municipales*, el garantizar un mejor funcionamiento de la citada autoridad administrativa electoral, atendiendo a las circunstancias específicas de cada municipio.

6

Detalló que se procuró la designación de personas para lograr la paridad transversal sustantiva, por lo que se realizó una división por bloques poblacionales, tomando como referencia lo aprobado por la *Comisión Estatal* para la postulación de candidaturas a presidencias municipales, sin que ello resultara en un impedimento para que pudieran beneficiarse en mayor medida las mujeres en la integración de dichos órganos.

Por lo que hace a la **renovación del órgano electoral**, la *Comisión Estatal* expresó que era oportuno privilegiar la integración paulatina de personas que no tuvieran experiencia de manera previa en procesos electorales, con el fin de fomentar la participación ciudadana en la organización de elecciones. De manera que ello ocurriría en aquellos municipios en los que, a juicio de esa autoridad electoral, conforme a los perfiles, en cada caso, se garantizara un adecuado funcionamiento de las *Comisiones Municipales*.

Como criterio adicional, se señaló que se garantizó la inclusión de personas jóvenes, por lo que, en aquellos municipios en los que era factible, se seleccionó al menos 20% de las personas que cumplieron con los requisitos, con una edad entre 30 y 35 años.



Por otro lado, determinó que, si bien cada aspirante contaba con una ponderación final, conforme a los criterios orientadores², esa autoridad consideró procedente potencializar, en algunos casos, dichos criterios para la integración de las *Comisiones Municipales*, atendiendo a la sana crítica y la experiencia de ese órgano electoral.

Dicha *potencialización* se realizó atendiendo a la pluralidad cultural, participación comunitaria, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Precisado lo anterior, la *Comisión Estatal*, una vez que llevó a cabo el análisis particularizado e individualizado de cada una de las personas aspirantes y su valoración curricular, realizó la designación de la ciudadanía que integraría las *Comisiones Municipales* y el listado de reserva³.

4.1.1. Resolución impugnada

El *PAN* controvertió ante el *Tribunal Local* el acuerdo CEE/CG/007/2021, emitido por el *Consejo General* en cumplimiento a la diversa determinación dictada en el expediente JI-005/2020 y acumulados, sobre la base, esencialmente, de que la *Comisión Estatal* no atendió los parámetros determinados por el órgano jurisdicción responsable en cuanto a expresar las razones por las cuales empleó determinados criterios para la selección de las consejerías municipales.

Al respecto, el *Tribunal Local* precisó que el proceso y designación de personas integrantes de las *Comisiones Municipales* corresponde a una facultad tanto reglada como discrecional pues, por una parte, la norma aplicable vincula a la *Comisión Estatal* a actuar de una manera [convocar, evaluar y designar] y, por otro lado, le concede la posibilidad de conducirse bajo su propio arbitrio.

En cuanto a la facultad discrecional del órgano administrativo electoral, indicó que esta no es absoluta, sino que su limitación consiste en seguir parámetros que acoten el ejercicio de esa atribución razonablemente, o bien, en la obligación que tiene de fundar y motivar sus determinaciones.

Entre otros detallados aspectos, consideró que el acuerdo de designación de las *Comisiones Municipales* estaba fundado y motivado, pues en él se

² De paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

³ Véase foja 20 del acuerdo CEE/CG/007/2021 dictado por la *Comisión Estatal*.

indicaron los dispositivos relativos a los requisitos para integrarlas, su lugar de instalación, lo referente a la convocatoria pública, los criterios y procedimientos respectivos, la verificación de requisitos, los criterios orientadores y el procedimiento de designación.

De igual forma, se desarrollaron las reglas aplicables en la designación, se estableció la forma de considerar la ponderación final, la paridad, la renovación del órgano electoral, la inclusión del 20% de personas jóvenes, la potencialización de los criterios orientadores como la pluralidad cultural, la participación comunitaria, prestigio público y profesional, el compromiso democrático y el conocimiento de la materia.

De manera particular, en cuanto a la presunta indebida designación de Karla Eugenia González Narváez, el *Tribunal Local* señaló que el *PAN* no acreditó que la citada persona se encontrara dentro del catálogo de servidores públicos de carrera de la *COTAI* ni la existencia de un impedimento normativo que la imposibilitara de desempeñar, en una misma época, su cargo en esa institución y en la Comisión Municipal de Escobedo o en la de Monterrey.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

8

Ante este órgano colegiado, el partido actor hace valer como motivos de disenso, esencialmente:

- a) **Indebida fundamentación y motivación.** La parte actora señala que el *Tribunal Local* de manera errónea pretendió justificar el trato desigual empleado por la *Comisión Estatal* para integrar las *Comisiones Municipales*, al indicar que, en la ponderación de criterios orientadores prevalecería lo que, en consideración de la autoridad administrativa permitiera el mejor funcionamiento de cada órgano municipal, sin que esa motivación resultara suficiente, pues desconoce cómo se arribó a la conclusión de por qué aplicó determinado criterio en lugar de otro.

De igual forma, señala que resulta carente de motivación el indicar que no existía obligación de designar a los perfiles con mejores puntuaciones y que es incongruente que el *Tribunal Local* no considerara como irregularidad que se mantuvieran las mismas designaciones efectuadas en el acuerdo que revocó dicho órgano jurisdiccional.



b) **Falta de exhaustividad.** El *Tribunal Local* no analizó la totalidad de los planteamientos expuestos en la demanda, con lo cual se dejó en estado de indefensión al partido actor, por lo que solicita que esta Sala Regional atienda lo relativo a:

- La falta de motivación precisa de cómo se realizó la ponderación al momento de designar a las consejerías de las *Comisiones Municipales*.
- Que el *Consejo General* no realizó la comparación curricular y verificación de los requisitos legales por parte de cada uno de los aspirantes.
- Que el *Consejo General* vulneró el principio de máxima publicidad, pues no señaló los motivos, razones o circunstancias que sirvieron de apoyo para llevar a cabo las designaciones controvertidas, de manera individualizada.
- Existió contradicción entre los razonamientos de experiencia, dado que, por un lado, se nombró a las personas que habían participado en procesos electorales pasados y, por otro, se designó en el mismo puesto a personas sin experiencia alguna, lo que evidencia la discrecionalidad de la autoridad administrativa electoral.
- Que resulta inverosímil que una persona haya obtenido cero puntos en materia de conocimiento electoral y que hubiera sido designado como Presidente de la Comisión Municipal de Allende.
- No se respetó la paridad en la integración de las *Comisiones Municipales*, en tanto que no se justificaron las razones o circunstancias por las cuales se dejó de considerar a personas que cumplieran con los requisitos y con las cuales los órganos municipales podrían integrarse paritariamente.

c) **Indebida designación de Karla Eugenia González Narváez en la Comisión Municipal de Monterrey.** El *PAN* sostiene que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta que la citada persona está impedida para desempeñar el cargo propuesto, en tanto que actualmente labora en la *COTAI* como técnico jurídico.

Ello, pues el *Tribunal Local* se limitó a señalar que el partido actor no acreditó que se actualizara un conflicto de interés, sin valorar debidamente los argumentos relacionados con la falta de diligencia, ética y profesionalidad de la referida funcionaria.

Indica que se dejó de valorar lo previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para los Servidores Públicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a verificar la actualización de un conflicto de interés.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, como órgano de revisión, esta Sala Regional debe examinar la legalidad de la decisión controvertida, en concreto, si el *Tribunal Local* fundó y motivó de manera adecuada su decisión y si fue exhaustivo al responder los agravios hechos valer en la instancia previa.

Lo anterior, a fin de determinar si fue correcto que confirmara las designaciones de las personas integrantes de las *Comisiones Municipales*.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que el *Tribunal Local* expuso las razones y fundamentos por los cuales determinó que el proceso de designación de las personas integrantes de las *Comisiones Municipales* se realizó conforme a Derecho.

Razonamiento que se comparte, toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de un acto complejo, en el que la autoridad encargada de realizar la selección, en ejercicio de la libertad discrecional de la que goza, puede designar, de entre las personas aspirantes elegibles, a quienes considere cuentan con un mejor perfil para desempeñar el cargo, los cuales no necesariamente serán los mejor evaluados⁴.

Siendo que, en el particular, del análisis de la resolución controvertida se observa que el *Tribunal Local* expuso que la *Comisión Estatal* sí indicó el procedimiento aplicable para la verificación de los requisitos y los criterios orientadores, así como las reglas previstas para la designación y la forma en que llevó a cabo la ponderación final, teniendo como objetivo el mejor funcionamiento de los órganos municipales, entre otros elementos, que no son desestimados eficazmente por la parte actora.

⁴ Véanse las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-14/2021 y SM-JDC-400/2020, así como las diversas emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1887/2020, SUP-JDC-878/2017y SUP-JDC-907/2017 y acumulado, entre otros.



Adicionalmente, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste razón al partido actor en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, toda vez que el *Tribunal Local* sí dio respuesta a los planteamientos hechos valer en la instancia previa.

Finalmente, se considera ineficaz el agravio relativo a la indebida designación de una integrante de la Comisión Municipal de Monterrey, en tanto que dicho planteamiento ya había sido desestimado previamente por el *Tribunal Local*, al dictar la resolución que revocó el primer acuerdo de designaciones, sin que la emisión de un nuevo acto en cumplimiento implique la posibilidad de reiterar planteamientos que están firmes, al no haber sido controvertidos oportunamente.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local* atinadamente confirmó la designación de las consejerías integrantes de las *Comisiones Municipales*, realizada en ejercicio de la facultad discrecional de la *Comisión Estatal*

4.5.1.1. Marco normativo

➤ Criterios para la integración de las *Comisiones Municipales*

El artículo 97, fracción XV, de la *Ley Electoral Local* establece la facultad de la *Comisión Estatal* para designar a las personas integrantes de las *Comisiones Municipales* y de removerlos cuando hubiere lugar a ello.

Por su parte, los artículos 84, 113 y 123 del citado ordenamiento y el diverso 88 del Reglamento de la *Comisión Estatal* señalan que las *Comisiones Municipales* tendrán entre sus funciones la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, el cómputo y declaración de validez de las elecciones de los ayuntamientos, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas y la asignación de las regidurías de representación proporcional, entre otros, en cada municipio.

Las citadas comisiones se conforman por cuatro integrantes designados por la *Comisión Estatal*, quienes se desempeñarán como consejerías de presidencia, secretaría, vocalías y suplencias comunes.

De igual forma, el artículo 114 de la *Ley Electoral Local* precisa que, en cada municipio de la entidad se instalará una Comisión Municipal con residencia en

su cabecera, en un local adecuado para la realización de las sesiones y el debido resguardo de los materiales y paquetes electorales.

En cuanto a la **verificación de los requisitos** de las personas aspirantes a integrar las *Comisiones Municipales*, el artículo 20 del *Reglamento de Elecciones* señala que los organismos públicos electorales deberán emitir una convocatoria pública con la debida anticipación, en la que se señale la documentación a presentarse, las etapas del procedimiento y el plazo en que deberá aprobarse la designación de las consejerías electorales.

Las etapas del procedimiento serán, por lo menos, las relativas a la inscripción de las candidaturas, envío y revisión de expedientes, elaboración y observación de las listas de propuestas, valoración curricular y entrevista presencial e integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Adicionalmente, se tiene que para la valoración curricular y entrevistas se deberá tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

En cuanto a los **criterios orientadores**, el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones* establece que para la designación de las consejerías electorales de las citadas Comisiones se tomarán en consideración, como mínimo, los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

12

Por otro lado, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral Federal que la designación de consejerías es un **acto complejo**, en el que la autoridad encargada de realizar la selección, en ejercicio de la libertad discrecional de la que goza, puede designar, de entre las personas aspirantes elegibles, a quienes considere cuentan con un mejor perfil para desempeñar el cargo, los cuales no necesariamente serán los mejor evaluados⁵.

De manera que, aun cuando en las primeras fases del procedimiento de designación se deben cumplir requisitos verificables y evaluables, una vez agotadas las fases iniciales, la autoridad encargada de la designación, tiene la facultad de elegir a las personas que considere idóneas para integrar los

⁵ Véanse las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-14/2021 y SM-JDC-400/2020, así como las diversas emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1887/2020, SUP-JDC-878/2017y SUP-JDC-907/2017 y acumulado, entre otros.



consejos o comisiones sin explicar las razones por las cuales no eligió a otros aspirantes.

4.5.1.2. Caso concreto

El partido actor alega que el *Tribunal Local* de manera errónea confirmó la designación de las personas integrantes de las *Comisiones Municipales*, justificando el trato desigual empleado por la *Comisión Estatal* con la ponderación de los criterios orientadores para el mejor funcionamiento de cada órgano municipal, siendo que esa motivación es insuficiente para validar el trato diferenciado.

Por otro lado, sostiene que la resolución impugnada no está debidamente motivada, pues el *Tribunal Local* señaló que no existía obligación de designar a los perfiles con mejores puntuaciones, ni irregularidad alguna en el hecho de que se mantuvieran las mismas designaciones que en el acuerdo revocado inicialmente.

No asiste razón al promovente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento⁶.

En el caso, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* expuso tanto las consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales determinó que la designación de las personas integrantes de las *Comisiones Municipales* se realizó en ejercicio de la facultad discrecional de la *Comisión Estatal* para elegir a los perfiles que consideró idóneos, en aras de procurar el mejor funcionamiento de los órganos municipales, valorando las particularidades caso por caso, atendiendo a la sana crítica y experiencia con que cuenta dicha autoridad.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37.

En efecto, del fallo combatido se advierte que el tribunal responsable realizó el análisis del procedimiento de designación llevado a cabo por la *Comisión Estatal* y, al respecto, precisó que la autoridad administrativa electoral podía ejercer su facultad discrecional, la cual no es absoluta, sino que tiene como limitante la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* expuso que la *Comisión Estatal* sí atendió lo ordenado previamente por ese órgano jurisdiccional, en los aspectos detallados relativos a la exposición de razones y fundamentos, pues indicó los preceptos legales que prevén los requisitos para integrar las *Comisiones Municipales*, el procedimiento para su verificación y la aplicación de criterios orientadores.

A la par, señaló que la *Comisión Estatal* estableció la forma de valorar la ponderación final, la paridad, la renovación del órgano electoral, la inclusión del 20% de personas jóvenes y la potencialización de los criterios orientadores como la pluralidad cultural, la participación comunitaria, prestigio público y profesional, el compromiso democrático y el conocimiento de la materia.

Destacando que, la *Comisión Estatal* aclaró, al abordar cada criterio, que las designaciones se realizaron con el fin de permitir un *mejor funcionamiento del órgano municipal*, de manera que se valoraron las particularidades de cada municipio, es decir, caso por caso.

14

Lo anterior evidencia que, contrario a lo expuesto por el partido actor, el *Tribunal Local* expuso las razones por las cuales, en su concepto, resultaba válida la motivación de la *Comisión Estatal* para aplicar un criterio diferenciado en cada municipio, esto, al precisar que si bien, en un principio se atendería al orden de prelación obtenido en la ponderación final, **en cada comisión municipal se potencializarían los criterios orientadores de acuerdo con la sana crítica y la máxima de la experiencia de dicha autoridad electoral.**

Sobre este destacado aspecto, el *Tribunal Local* fue claro en señalar que no le había ordenado a la *Comisión Estatal* emplear un criterio uniforme para el citado proceso de designación, sino que sólo se le conminó a indicar los criterios y el motivo por el cual optaba por uno u otro, que en el caso fue la consecución del mejor funcionamiento de las *Comisiones Municipales*.

De manera que es inexacta la afirmación del partido actor en cuanto a que la motivación de la resolución impugnada es insuficiente, como se evidenció



líneas arriba; además, el informe únicamente señala esa irregularidad sin especificar en qué manera dichas consideraciones pudieran ser incorrectas.

Por otro lado, **tampoco asiste razón** al promovente en cuanto a que de manera indebida el *Tribunal Local* señaló que no existía obligación de designar a los perfiles con mayores puntuaciones o que no podía considerarse como irregular el hecho de que se mantuvieran las mismas designaciones que el acuerdo revocado inicialmente.

Como se indicó líneas arriba, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la designación de consejerías, como en el caso, de las integrantes de las *Comisiones Municipales*, debe considerarse un **acto complejo**, en cual la *Comisión Estatal*, en ejercicio de la libertad discrecional de la que goza, podía designar de entre las personas aspirantes elegibles, a quienes consideró que tenían un mejor perfil para desempeñar el cargo, **los cuales no necesariamente serán los mejor evaluados**⁷.

Adicionalmente, se comparte la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local*, en cuanto a que no existía impedimento alguno para que la *Comisión Estatal* nombrara a las mismas personas que en un primer momento habían sido designadas, pues lo ordenado por el órgano jurisdiccional responsable consistió, fundamentalmente, en conminar a la autoridad administrativa a respetar el principio de legalidad y realizar un ejercicio de fundamentación y motivación mayor, con el cual cumplió.

Siendo que no se encontraba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa, como pretende el impugnante, pues no se trata de una exigencia legal y tampoco fue así solicitado por el *Tribunal Local*.

4.5.2. El *Tribunal Local* sí analizó los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado en modo alguno implica la falta de exhaustividad alegada

Como se verá, los argumentos que señala el partido actor como no analizados, se atendieron en su integridad en la decisión controvertida, de ahí que no asiste razón al inconforme cuando indica que el *Tribunal Local* lo dejó en estado de indefensión por la falta de exhaustividad alegada.

⁷ Véanse las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-14/2021 y SM-JDC-400/2020, así como las diversas emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1887/2020, SUP-JDC-878/2017y SUP-JDC-907/2017 y acumulado, entre otros.

En su demanda, el *PAN* solicita que esta Sala Regional realice el estudio de diversos planteamientos que, en su concepto, no fueron analizados por el *Tribunal Local*.

Sin embargo, como se adelantó, este órgano colegiado estima infundado su agravio y petición, en tanto que, de la lectura y análisis de la resolución controvertida, se advierten claramente las consideraciones que la sustentan y con base en las cuales se dio respuesta a los argumentos del inconforme.

Por lo que hace a que no existió motivación precisa de cómo se realizó la ponderación al designar las consejerías y respecto de la posible contradicción al nombrar en algunas *Comisiones Municipales* a personas con experiencia y en otras no, se reitera que el *Tribunal Local* sí detalló los criterios que la *Comisión Estatal* tomó en cuenta, en concreto, lo relativo a que la integración se realizaría valorando las particularidades de cada municipio, atento a la sana crítica y experiencia, con el fin de garantizar el mejor funcionamiento del órgano a renovar.

Respecto a que el *Consejo General* no realizó la comparación curricular y verificación de los requisitos legales por parte de cada uno de los aspirantes, esto es, de manera individualizada, su planteamiento se desestimó sobre la base de que la autoridad administrativa electoral no tenía la obligación de realizar lo solicitado.

16

En cuanto al hecho de que se designaron personas sin conocimiento en materia electoral, como en el caso de Allende, o con menor puntaje que las del listado de reserva en diversas *Comisiones Municipales*, el *Tribunal Local* indicó que el obtener un bajo desempeño en un rubro concreto no implicaba la descalificación del aspirante ni obligaba a la autoridad administrativa a designar los perfiles con mejores puntuaciones, y si bien, la *Comisión Estatal* señaló que el criterio de ponderación final se atendería en un primer momento, no era, como se expuso líneas arriba, lo único a tomarse en cuenta para la designación.

Por otro lado, respecto del planteamiento relativo a que no se respetó la paridad en la integración de las *Comisiones Municipales*, contrario a su dicho, el *Tribunal Local* sí expresó que la *Comisión Estatal* fijó un criterio de bloques poblacionales y que el promovente no hizo valer argumento alguno para controvertirlo de manera directa.



De las consideraciones expuestas se advierte que, contrario a lo señalado por el inconforme, el *Tribunal Local* sí atendió cabalmente los motivos de disenso hechos valer en la instancia previa, sin que las respuestas brindadas sean confrontadas en ocasión de este juicio; por el contrario, el partido actor se limita a reiterar sus alegaciones, aduciendo una supuesta falta de exhaustividad del órgano resolutor que, como se ha evidenciado, no existe.

4.5.3. Es ineficaz el agravio relacionado con la indebida designación de una integrante de la Comisión Municipal Electoral de Monterrey que, a la par, labora en la COTAI

El *PAN* sostiene que el *Tribunal Local* no valoró debidamente que Karla Eugenia González Narvárez está impedida para integrar la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en tanto que labora en la *COTAI* como técnico jurídico, lo que en su concepto sí actualiza un conflicto de intereses y la falta de diligencia, ética y profesionalidad de la referida funcionaria.

Además, que el órgano colegiado responsable no valoró lo previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para los Servidores Públicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a verificar la actualización de un conflicto de interés.

Es **ineficaz** el agravio de la parte actora porque, al resolver el juicio de inconformidad JI-005/2020 y acumulados, el *Tribunal Local* analizó el planteamiento del *PAN* en los mismos términos que, posteriormente, reiteró en la demanda local que motivó la integración de los juicios JI-004/2021 y acumulados.

En ocasión del primer juicio, por el que se revocó el acuerdo CEE/CG/085/2020 de la *Comisión Estatal* relativo a la designación de las personas integrantes de las *Comisiones Municipales*, sobre el planteamiento que el *PAN* ahora alega como no atendido, el *Tribunal Local* ya le había indicado que no acreditó que la citada persona se encontrara dentro del catálogo de servicios públicos de carrera de la *COTAI*.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* le había precisado que no se comprobaba la existencia de un conflicto de interés o de un impedimento normativo que le prohibiera desempeñar en una misma época su cargo en la *COTAI* y en la Comisión Municipal Electoral de Escobedo o en la de Monterrey.

Como se observa, se trata de las mismas razones por las cuales el Tribunal responsable desestimó los planteamientos del inconforme en la resolución impugnada.

La ineficacia del agravio radica en que no le está dado a esta Sala Regional analizar argumentos que ya fueron motivo de pronunciamiento, en los mismos términos, en una resolución anterior y que adquirieron firmeza, al no haber sido controvertidos con oportunidad.

Ello así, pues la emisión de un nuevo acto en cumplimiento, en modo alguno le otorga la posibilidad al promovente de reiterar planteamientos que, en su momento, fueron objeto de estudio y sobre los cuales se declaró que no le asistía razón, los cuales, además, quedaron firmes.

Por lo aquí razonado, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

18

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.